

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS

**LEY DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE COBRO PRONTO Y CUMPLIDO DE LOS
PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS**

EXPEDIENTE N.º 22.736

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

18 de febrero de 2025

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

(Del 1º de febrero de 2025 al 30 de abril de 2025)

TERCERA LEGISLATURA

(Del 1º de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025)



COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

LEY DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE COBRO PRONTO Y CUMPLIDO DE LOS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS.

Expediente N° 22.736

Los suscritos diputados y diputadas, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre la **LEY DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE COBRO PRONTO Y CUMPLIDO DE LOS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS**, expediente N° 22.736, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Contenido del proyecto

El presente proyecto de Ley pretende contribuir con las iniciativas impulsadas desde la Asamblea Legislativa para la reactivación económica que requiere el país, resguardando el carácter solidario que le es propio al Estado social de Derecho que caracteriza a la República de Costa Rica. La presente propuesta persigue generar legislación básica de protección del derecho de cobro pronto y cumplido del empresariado nacional -especialmente del trabajador independiente y otros pequeños o medianos proveedores- en sus relaciones con agentes económicos con

mucho mayor poder de mercado. Los siguientes ejes explican, a la vez que justifican, las motivaciones de la presente iniciativa:

I- Ley pago 30 días. Este proyecto de Ley tiene como fin promover un pago rápido y oportuno de las deudas contraídas con empresas o trabajadores independientes cuando se efectúan las ventas de un producto o un servicio. Se busca que las empresas acreedoras, en particular micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes) y los trabajadores independientes, tiendan a recibir tratos justos, así como pagos más rápidos que les permita recuperar capital de trabajo para crecer, invertir, generar empleos y aumentar su productividad. La problemática actual es que los plazos de pago de facturas pueden llegar hasta los 120 días en la práctica, lo cual puede llegar a comprometer la viabilidad económica de pymes y trabajadores independientes, con posibles consecuencias relevantes en indicadores democráticos y de convivencia social.

Con esta iniciativa de Ley, se introducen plazos de pago razonables, se regula el no cumplimiento de ellos, se garantiza el derecho a la aplicación de intereses por morosidad, y se definen como cláusulas abusivas los acuerdos contrarios a los derechos contenidos en esta Ley.

II- La problemática. Un estudio del Banco Central de Costa Rica analiza el efecto de las corporaciones multinacionales (CMN) sobre las empresas locales una vez que estas se convierten en suplidoras de insumos. El estudio señala la importancia del vínculo entre empresas locales y CMN, a la vez que pone de manifiesto los problemas a los que se enfrentan dichos empresarios locales y que podrían ser solucionados mediante la introducción de reglas más justas para el pago de facturas.

El estudio se realizó con los datos de las transacciones de 24,370 empresas locales y 622 multinacionales, entre 2008 y 2017. Se encontró que 11 de cada 15 proveedores indican incurrir en pérdidas con las multinacionales y afirman haberlas asumido debido a que estas últimas tienen un mayor poder de negociación. El proveedor, al tener una visión de largo plazo, tolera esas pérdidas en el corto plazo

con la expectativa de que la multinacional quede satisfecha con el producto o servicio y le continúe comprando a futuro.

Uno de los ítems consultados a las empresas en dicha investigación fue: “Por favor comparta con nosotros la mayor sorpresa negativa o la mayor decepción que enfrentó su empresa después de convertirse en proveedor de una multinacional”.

En general las respuestas indican que hay un desbalance en el poder de negociación en detrimento de las pequeñas o medianas empresas proveedoras locales. Dos respuestas específicas de proveedores locales a la pregunta anterior se reseñan a continuación:

1) Una sorpresa negativa fue que la CMN no parecía entender lo perjudicial que eran algunos de sus errores para los proveedores pequeños. Por ejemplo, las CMN no parecen ser conscientes de cuán costoso es para nosotros, una empresa pequeña, preparar una oferta. Después, nos invitan a participar en el proceso de ofertas cuando en realidad ya han escogido un ganador. O, a veces, las facturas no se colocan en su lugar correspondiente y nuestro pago se atrasa. Incluso oficialmente, las CMN se han pasado de 15 días de crédito comercial hasta 120 días. Las CMN hacen uso de todo el crédito comercial disponible (por ejemplo, 120 días); una vez que la factura llega a la contabilidad de la multinacional esta se paga automáticamente 120 días después. Es cierto que el pago es la mayoría de las veces seguro, pero algunos proveedores pequeños como nosotros estamos asumiendo muchos de los riesgos y financiando a la multinacional, y no viceversa. Esto es sorprendente, dado lo pequeño que son los montos de nuestras facturas en comparación con la facturación total por ventas de estas CMN.

2) Nosotros esperábamos muchos resultados positivos antes del primer contrato, sin embargo, tuvimos que disminuir los precios enormemente para ganar los contratos. Las CMN fueron muy agresivas en la negociación sobre la reducción de precios. Nosotros todavía tenemos que ofrecer precios muy bajos para mantener estos contratos. También, nosotros empezamos los contratos con las CMN con un mes de crédito comercial, pero ahora estas esperan 3.5 meses en promedio. Por

último, sentimos que las CMN no están muy interesadas en abastecerse doméesticamente y actúan como si tuvieran derecho a recibir productos o servicios de alta calidad a precios despreciables.

Este proyecto de ley toma nota de los avances que, ante este fenómeno, se han desarrollado en el ámbito internacional. Desde el año 2011, la Comisión Europea promulgó la denominada Directiva 2011/7/EU, para combatir el retraso en los pagos de las operaciones comerciales. Propiamente en el contexto de la Unión Europea (UE), la morosidad del mal pagador era un obstáculo a la libre circulación de bienes y servicios en su mercado único, a la vez que constituía uno de los mayores problemas económicos de las empresas, especialmente para las PYMES, ya que incidía de manera muy negativa en su financiación.

Esa Directiva, adicionalmente introdujo nuevas reglas para los pagos de las administraciones públicas a las empresas, y los pagos entre las propias empresas. El tiempo de pago que se fijó para entes públicos es de 30 días y en casos excepcionales de 60 días, mientras que para las operaciones entre empresas el plazo es de 60 días, salvo que contractualmente se acuerde algo distinto y sin que resulte abusivo para el acreedor legítimo. Además, se regularon los casos en los que las empresas pueden reclamar un interés patrimonial, así como una compensación por los costos en los que incurren las personas emprendedoras en caso de incumplimiento de los plazos. Se sabe de países de la UE que tienen leyes de morosidad con plazos más estrictos o sin la posibilidad de acordar bilateralmente un plazo distinto del permitido por la UE.

Para el caso de América Latina, en Chile entró en vigor el 16 de mayo de 2019 la Ley N.º 21.131, conocida como “Ley de pago a 30 días”, de modo que a partir de entonces las facturas de cualquier tipo de empresa deben ser pagadas, como regla general, en un plazo máximo de 30 días desde su recepción. A manera de transición, se fijó un plazo de 60 días durante los primeros 24 meses desde la publicación de la Ley, es decir, hasta el 17 de enero del 2021, fecha a partir del cual, se reduciría a 30 días. Sin embargo, debido al escenario económico producido por la pandemia Covid-19, la reducción del plazo se adelantó al 3 de junio de 2020 para

darle un respiro a las pequeñas y medianas empresas que eran las más afectadas. En México por su parte, se propuso una iniciativa por el estilo en 2019.

Concretamente, se propone una «Ley de protección del derecho de cobro pronto y cumplido de los proveedores de bienes y servicios», a partir de las reformas estrictamente necesarias del vigente bloque de legalidad temático, mediante una enmienda de las vigentes leyes 7472 o 9736, entre otras posibles, sin perjuicio de mantener el respeto por las normas pertinentes el Derecho supletorio aplicable en la especie (Ley General de Administración Pública, entre otras), o de advertir los reenvíos que correspondan respecto de otros cuerpos legales ya existentes, teniendo en cuenta leyes conexas e incluso algunos nuevos cambios regulatorios ocurridos en el ordenamiento jurídico complementario o transversal (entre otras posibles: Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N.º 8262; Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N.º 9736 de 5 de septiembre del 2019; Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986 de 27 de mayo del 2021).

2. Fase de consultas.

Se presenta una moción el 12 de marzo de 2024 para que se realice la consulta correspondiente. Esta se da a conocer en la Sesión ordinaria N.º81 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, el día el 12 de marzo de 2024, siendo aprobada por unanimidad.

Moción N.º 1-81 del diputado Johnatan Jesús Acuña Soto:

Para que el texto del Proyecto de Ley sea consultado a las siguientes instituciones:

- Banco Central de Costa Rica
- Consejo Asesor Mixto PYME
- Ministerio de Agricultura y Ganadería
- Ministerio de Comercio Exterior
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- Promotora de Comercio Exterior
- Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica

Adicionalmente se presentó una moción de audiencia el día 20 de marzo de 2024 para recibir a Alonso Alfaro Ureña, especialista en el tema del proyecto. Además, se presenta una nueva moción el día 18 de febrero de 2025 para que se agregue a esta consulta a la Cámara de Industrias de Costa Rica, la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del sector empresarial privado y la Cámara de Comercio de Costa Rica.

De las consultas realizadas en una primera instancia, se recibieron al momento de este dictamen, las descritas en la tabla siguiente.

Ente consultado/ Oficio de respuesta	Resumen de respuesta
Consejo Nacional de Producción/ PE OFIC 189-2024	El texto del proyecto de ley presenta una serie de desafíos para nuestro Programa de Abastecimiento Institucional (PAI), por lo que, de manera respetuosa, sería conveniente realizar enmiendas al texto y tomar en consideración el establecimiento de plazos de pago diferenciados según la complejidad o monto de la contratación en lugar de plazos únicos rígidos, así como, la inclusión de cláusulas que permitan la ampliación justificada de plazos en casos excepcionales, esto último, bajo un estudio en concreto de los tiempos promediados utilizados por el CNP en sus distintos procesos de contrataciones. Para finalizar, se debe reconocer que dicha iniciativa apunta a un objetivo loable y de gran relevancia social, ya que busca proteger a un sector vulnerable de la economía nacional como lo son los pequeños y medianos proveedores, así como a los trabajadores independientes, frente a factores como la limitación de negociación con grandes empresas o instituciones y los retrasos en los pagos. A pesar de lo anterior, es crucial tener en consideración la realidad interna del PAI, por lo tanto, a razón de los argumentos expresados anteriormente, es postura actual del Consejo Nacional de Producción (CNP), la oposición total al proyecto de ley.

Promotora de Comercio Exterior/ PROCOMER-GG-EXT-075-2024	En síntesis, la idea central del proyecto parece importante, por lo que se sugiere muy respetuosamente que se brinde audiencia a las principales Cámaras empresariales del país, a fin de que puedan opinar y enriquecer el texto bajo análisis.
Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA)/ DE-0301-04-2024	De la propuesta surge la siguiente interrogante: ¿El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, tiene la capacidad de llevar el registro de acuerdos para ampliar los plazos de pago? ¿La COPROCOM tiene capacidad presupuestaria y cuenta con el recurso humano para realizar investigaciones? El CFIA considera que el proyecto de ley es razonable y oportuno, pero se solicita respetuosamente considerar las interrogantes planteadas en el presente documento para validar la posibilidad de realizar los ajustes útiles y convenientes para la correcta aplicación y eficacia de las normas.
Ministerio de Comercio Exterior/ DM-COR-CAE-0250-2024	En este sentido, es necesario recordar que en noviembre de 2019 entró a regir la Ley N° 9736, “Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica”, ley formulada siguiendo las mejores prácticas internacionales en materia de competencia, emanadas en el marco del proceso de adhesión del país al Comité de Competencia de dicha organización. Dicha ley dotó a la COPROCOM y a la SUTEL, como autoridad nacional y autoridad sectorial de competencia respectivamente, de nuevas y mejores herramientas para la promoción, defensa y la aplicación efectiva del marco legal de competencia. De esta manera, respetuosamente consideramos que se debe contemplar el criterio de la COPROCOM para este proyecto de ley, especialmente en lo referente a sus facultades y competencias.

	Esperando que lo anterior resulte de utilidad para las deliberaciones de la Asamblea Legislativa, hacemos propicia la ocasión para extender las muestras de nuestra más distinguida y estimable consideración.
Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM)	Del proyecto de ley sometido a estudio, no se desprenden implicaciones ni alcances, desde el ámbito de afectación de los mercados o creación de obstáculos a la libre competencia o concurrencia, que ameriten comentario alguno. No obstante, establecer a la COPROCOM, como competente en sede administrativa, para investigar de oficio o por denuncia, las prácticas desleales que correspondan, e imponer medidas y sanciones; es una facultad que no corresponde a un ente especializado en competencia y libre concurrencia, siendo que la materia relacionada con actos desleales es competencia de los Tribunales de Justicia.
Ministerio de Agricultura y Ganadería/ DM-MAG-536-2024	ARTÍCULO 1- Adiciónense a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, los artículos 17 bis, 17 ter y 17 quarter, en su párrafo cuarto dice: (...) En casos excepcionales, las partes podrán ampliar razonablemente los referidos plazos máximos de Ley, siempre y cuando el respectivo acuerdo se inscriba en un registro que administrará al efecto el MEIC, dentro del término perentorio de diez días hábiles siguientes a la celebración por escrito de este. (...) Desde este Ministerio se hace la advertencia que esto podría generar un trámite adicional para empresas que adquieren bienes o servicios de las Pymes lo cual desincentivaría la adquisición de bienes de estas empresas. Igualmente, este Ministerio acoge el Oficio PE OFIC 189-2024, emitido por el Consejo Nacional de la Producción enviado el 2 de abril de 2024, en el cual señala su preocupación, con lo que el proyecto puede afectar el Programa de

	Abastecimiento Institucional (PAI), solicitando que se le realicen enmiendas al texto, que tomen en consideración el establecimiento de plazos de pago diferenciados según la complejidad o monto de la contratación en lugar de plazos únicos rígidos en aquellos casos excepcionales, que se permita la inclusión de cláusulas que permitan la ampliación justificada de plazos; lo anterior bajo un estudio en concreto de los tiempos promediados utilizados por el CNP en sus distintos procesos de contrataciones.
Ministerio de Economía, Industria y Comercio/ MEIC-DM-OF-0134-2024	Sobre el texto consultado, manifestamos lo siguiente: 1) El texto no hace diferencia en cuanto a transacciones comerciales entre entes productivos con iguales características (MIPYMES a MIPYMES), de manera que, en esta iniciativa, el “cobro pronto” no solamente está quedando como un derecho de dichas unidades productivas, sino también como una obligación. 2) El artículo 17 bis indica que el plazo de pago se realizará en 45 días hábiles. Sería adecuado incorporar la justificación de dicho período de tiempo. 3) Respecto al artículo 17 quarter-Relaciones con el sector público, se sugiere que sea aplicable también a cualesquiera emprendimientos o micro, registrados en el Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC) del MEIC. 4) En lo referente al artículo 17 bis- párrafo tres, se establece lo siguiente: “...siempre y cuando el respectivo acuerdo se inscriba en un registro que administrará al efecto el MEIC, ...”; consideramos que no tiene sentido que exista tal inscripción ante el MEIC, tratándose de una relación entre privados, además de que no se asignan recursos a la entidad para poder cumplir con este mandato. 5) Es importante recordar que el MEIC dentro de su mandato legal tiene a cargo los

	empresarios y las PYME de los sectores industria, comercio y servicios; sin embargo, en este proyecto de Ley, tal como se encuentra redactado, no hay claridad en cuanto a los sectores que se busca beneficiar. 6) En cuanto al artículo 17 ter, que establece atribuciones para la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom), se recomienda que esta propuesta también sea referida a la COPROCOM para su análisis y criterio. Debe tenerse en cuenta que la Ley 9736, “Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica” establece el ámbito de competencias de la Coprocom, señalando en el artículo 17 que “A la Coprocom no le corresponderá conocer de los actos de competencia desleal en los términos estipulados en el artículo 17 de la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reglamentos. Estos casos serán del conocimiento exclusivo de los órganos jurisdiccionales competentes”. Además, la propuesta atribuye a la Coprocom facultades para investigar prácticas anticompetitivas, desleales o monopolísticas cuyo vínculo con sus potestades esenciales deben ser analizadas por esa instancia. 7) La aprobación de esta ley también incluiría a empresas instaladas en zona franca, lo cual tiene relación directa con las políticas de promoción de la inversión, por lo que se recomienda la consulta al Ministerio de Comercio Exterior. Con fundamento en lo anterior se recomienda valorar un texto sustitutivo que pueda mejorar la redacción de los artículos señalados y aclarar situaciones expuestas anteriormente, de previo a continuar su proceso legislativo.
Audiencia Alonso Alfaro BCCR/ 03-04-2024	En la audiencia el economista Alfaro comentó sobre algunas de las respuestas del estudio realizado a PYMES, donde se destacaron las siguientes:

	1. “Una sorpresa negativa fue que la CMN no parecía entender lo perjudicial que eran algunos de sus errores para los proveedores pequeños. Por ejemplo, Las CMN no parecen ser conscientes de cuán costoso es para nosotros, una empresa pequeña, preparar una oferta. Después, nos invitan a participar en el proceso de ofertas cuando en realidad ya han escogido un ganador. O, a veces, las facturas no se colocan en su lugar correspondiente y nuestro pago se atrasa. Incluso oficialmente, las CMN se han pasado de 15 días de crédito comercial hasta 120 días. Las CMN hacen uso de todo el crédito comercial disponible (por ejemplo, 120 días); una vez que la factura llega a la contabilidad de la multinacional esta se paga automáticamente 120 días después. Es cierto que el pago es la mayoría de las veces seguro, pero algunos proveedores pequeños como nosotros estamos asumiendo muchos de los riesgos y financiando a la multinacional, y no viceversa. Esto es sorprendente, dado lo pequeño que son los montos de nuestras facturas en comparación con la facturación total por ventas de estas CMN.” 2. “Nosotros esperábamos muchos resultados positivos antes del primer contrato, sin embargo, tuvimos que disminuir los precios enormemente para ganar los contratos. Las CMN fueron muy agresivas en la negociación sobre la reducción de precios. Nosotros todavía tenemos que ofrecer precios muy bajos para mantener estos contratos. También, nosotros empezamos los contratos con las CMN con un mes de crédito comercial, pero ahora estas esperan 3.5 meses en promedio. Por último, sentimos que las CMN no están muy interesadas en abastecerse domésticamente y actúan como si tuvieran derecho a recibir productos o servicios de alta calidad a precios despreciables.” 3. “La sorpresa más negativa fue la relacionada con la imposición de los métodos de pago. No existe oportunidad de negociar y la
--	---

	multinacional no toma en cuenta las necesidades de la empresa”. 4. “... utilizan crédito cuya longitud es muy amplia” 5. “...sentimos que somos la parte más importante de la cadena productiva. Otro aspecto negativo es la política de pago. En ocasiones el suplidor realiza una enorme inversión inicial de inventario y se le paga solamente 5 meses después. Para una empresa pequeña, esto es muy problemático.”
--	--

3. Mociones

Se presentó una moción de texto sustitutivo que integraba recomendaciones realizadas por parte de las instituciones consultadas. La moción fue aprobada por unanimidad, como se visualiza a continuación:

Nombre de la propuesta	Miembro (a) de Comisión	Partido Político	Voto
MOCIÓN DE FONDO	Acuña Castro, Ada Gabriela	PPSD	A Favor
MOCIÓN DE FONDO	Acuña Soto, Johnatan Jesús	PFA	A Favor
MOCIÓN DE FONDO	Cisneros Gallo, Pilar	PPSD	A Favor
MOCIÓN DE FONDO	Feinzaig Mintz, Eliécer	PLP	A Favor
MOCIÓN DE FONDO	García Molina, Carlos Felipe	PUSC	A Favor
MOCIÓN DE FONDO	Hernández Rojas, José Joaquín	PLN	A Favor
MOCIÓN DE FONDO	Pacheco Castro, Alejandro José	PUSC	A Favor
MOCIÓN DE FONDO	Ramírez Portuguese, Paulina María	PLN	A Favor
MOCIÓN DE FONDO	Rojas Méndez, Sonia	PLN	A Favor
MOCIÓN DE FONDO	Sibaja Jiménez, José Pablo	PNR	A Favor

Total A Favor	10		
Total En Contra	0		

4. Conclusiones

Por todo lo anteriormente expuesto, los suscritos diputados y suscritas diputadas rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre la **LEY DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE COBRO PRONTO Y CUMPLIDO DE LOS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS**, expediente N.º 22.736 y recomiendan al Pleno Legislativo su aprobación al texto, mismo que fue aprobado por el fondo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1- Adiciónense a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, los artículos 17 bis, 17 ter y 17 quarter. Los textos normativos dirán:

Artículo 17 bis- Protección de los derechos de cobro pronto y cumplido del pequeño y mediano proveedor de bienes y servicios. Los derechos de cobro efectivo de todo comerciante o proveedor se negociarán de conformidad con el objetivo y los principios esenciales de la presente Ley. En todo caso, el plazo máximo para pagar en ningún contrato podrá ser superior a cuarenta y cinco días naturales.

Tratándose de contratos con proveedores del sector de trabajadores independientes y en general con cualesquiera pequeñas y medianas empresas registradas como PYMES en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) o PYMPAS registradas en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el plazo máximo para pagarles efectivamente en ningún caso podrá exceder los treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la factura.

En casos excepcionales, las partes podrán ampliar los referidos plazos en un máximo de 15 días naturales. En todo caso, se tendrá por no registrable y por tanto carecerá de validez legal toda cláusula contractual proclive a demorar indebidamente o sin motivo razonable el pago de la factura al cobro, entre otras cualquier estipulación que intente extinguir o relativizar abusivamente el contenido esencial de los derechos de cobro pronto y cumplido, en cuenta los de responsabilidad por incumplimiento o de reparación por daño efectivo, evaluable e individualizable.

Artículo 17 ter- Consecuencias económicas del incumplimiento y sanción del infractor en sede administrativa. Si no se verificare el pago dentro de los plazos legalmente válidos según el artículo anterior, se presumirá que el deudor ha incurrido en mora automática, de modo que el acreedor interesado podrá reclamar el pago de intereses moratorios sobre el monto adeudado en colones, los cuales serán cancelados aplicando el interés según la tasa básica pasiva del Banco Central a seis meses plazo. Para operaciones en dólares de los Estados Unidos de América los intereses serán cancelados aplicando la tasa de interés internacional referenciado por el Banco Central de Costa Rica (Tasa Prime Rate).

En todo caso, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 17 bis de esta Ley, podrá ser considerado como infracción muy grave del ordenamiento jurídico de promoción de la competencia leal y del funcionamiento justo y eficiente de los mercados.

Artículo 17 quarter- Relaciones con el sector público. Tratándose de cláusulas de cobro pronto y cumplido en aquellos contratos celebrados entre la Administración Pública y proveedores del sector de trabajadores independientes y en general con cualesquiera pequeñas y medianas empresas registradas como PYMES y cualesquiera emprendimientos o micro registrados en el Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC) del MEIC, así como las PYMPAS registradas en el MAG, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986 de 27 de mayo del 2021 y sus reformas, en cuanto al régimen de estrategias y políticas para fomentar la participación, el desarrollo local o regional, la innovación, la inclusión, la sostenibilidad y la promoción de las pymes. En lo no dispuesto en esa legislación o sus medidas de política pública de implementación, la autoridad reglamentadora competente podrá aplicar supletoriamente los estándares o beneficios del artículo 17 bis de la presente Ley, sin perjuicio de los demás principios generales que informan la contratación pública.

ARTÍCULO 2- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del término improrrogable de seis meses, contados a partir de su fecha de vigencia.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VENTICINCO.

**PAULINA RAMÍREZ PORTUGUEZ
PRESIDENTA**

**CARLOS FELIPE GARCÍA MOLINA
SECRETARIO**

ADA ACUÑA CASTRO

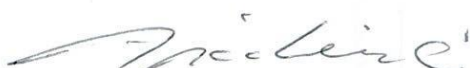

JOHNATAN ACUÑA SOTO

PILAR CISNEROS GALLO


ELIÉCER FEINZAIG MINTZ


JOSE JOAQUÍN HERNÁNDEZ ROJAS


GILBERTH JIMÉNEZ SILES


ALEJANDRO PACHECO CASTRO


SONIA ROJAS MÉNDEZ

**JOSE PABLO SIBAJA JIMÉNEZ
Diputados**